

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ÍNDICE GENERAL

Artículos

CAPÍTULO I Disposiciones Generales	10. al 70.
CAPÍTULO II De la Enajenación	80.
CAPÍTULO III De la Importación de Bienes	90. al 11
CAPÍTULO IV De la Prestación de Servicios	12
CAPÍTULO V De las Obligaciones de los Contribuyentes	13 y 14
CAPÍTULO VI De las Facultades de las Autoridades	15
TRANSITORIOS (Del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente a partir del 10. de marzo de 1984).	Primero y Segundo
TRANSITORIO (Del Decreto que adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente a partir del 16 de julio de 1988).	Único
TRANSITORIO (Del Decreto que reforma y deroga disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación).	Único

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o.- Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Cuando se refiera al impuesto, será el que dicha Ley establece; si menciona a la Secretaría, será la de Hacienda y Crédito Público. *LEY, IMPUESTO Y SECRETARÍA*

Cuando se haga alusión a los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se considerarán incluidos aquéllos a los que se les aplique la tasa de 0%.

ARTÍCULO 1o-A.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de la Ley, a los cigarrillos populares que al 1o. de enero de cada año tengan como precio máximo al público el que anualmente señale el Congreso de la Unión, les será aplicable la tasa que dicho artículo establece, no obstante los incrementos que tengan con posterioridad a esa fecha. *CIGARRILLOS POPULARES*

ARTÍCULO 2o.- Para determinar el impuesto acreditable del mes o del ejercicio, se sumará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes, en el propio mes o en el ejercicio siempre que se reúnan los requisitos del artículo 4o. de la Ley. *DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ACREDITABLE*

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de este impuesto, se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, el monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en los términos del artículo 6o. de la Ley. *CONCEPTO DE VALOR NETO*

ARTÍCULO 4o.- Para determinar el pago provisional a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan al valor neto de los actos o actividades realizados en el mes. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable en ese mes, el saldo pendiente de acreditar del mes inmediato anterior del mismo ejercicio y, en su caso, el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devolución del saldo pendiente no podrá acreditarlo posteriormente. *DISMINUCIONES EN LA DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL*

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, éste podrá llevarse a cabo en la declaración del mes siguiente del mismo ejercicio o, en su defecto, únicamente hasta que se presente la declaración del ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio del derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias. *ACREDITAMIENTO MENSUAL OMITIDO*

ARTÍCULO 5o.- Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicará la tasa que corresponda, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el ejercicio. Del resultado se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio. *DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO*

Del impuesto del ejercicio se deducirán los pagos provisionales determinados conforme al artículo anterior de este Reglamento, así como los efectuados como motivo de la importación.

ARTÍCULO 6o.- Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo los datos de la original en virtud de las cuales resulten saldos pendientes de acreditar o se incrementen los que habían sido declarados, el contribuyente procederá como sigue: *DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS*

- I.- Cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, el saldo a favor o su incremento podrá acreditarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones.
- II.- Cuando se modifique una declaración del ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar devolución o por continuar el acreditamiento en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la complementaria.

Cuando el valor neto de los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto en el ejercicio sea superior a la suma del declarado en los meses que comprenda el mismo o cuando el importe del impuesto acreditable en el ejercicio sea inferior a la suma del declarado por los meses que corresponda a dicho ejercicio, se deberán presentar declaraciones complementarias por el mes o meses a que correspondan las diferencias, debiéndose cubrir recargos conforme a lo señalado en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 7o.- Para los efectos del artículo 6o. de la Ley, el contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, deberá cancelar o restituir el impuesto trasladado y expedir nota de crédito en la que haga constar en forma expresa tal circunstancia, según sea el caso, antes de realizar la deducción. *NOTA DE CRÉDITO EN DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES*

También se expedirá nota de crédito en los casos en que no se hubiera enterado previamente el impuesto, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

CAPÍTULO II De la Enajenación

ARTÍCULO 8o.- Para los efectos del artículo 7o. de la Ley se considerarán transmisiones por las que no se está obligado al pago del impuesto las donaciones u obsequios que efectúen las empresas con fines de promoción, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. *DONATIVOS PROMOCIONALES*

CAPÍTULO III De la Importación de Bienes

ARTÍCULO 9o.- Se considera comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, el retorno a México de los bienes tangibles exportados definitivamente, cuando se efectúe en los términos del artículo 74 de la Ley Aduanera. *RETORNO A MÉXICO DE BIENES EXPORTADOS*

ARTÍCULO 10.- Para el efecto de determinar el valor sobre el que se aplicará la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios, en la importación de bienes a que se refiere el artículo 14 de la Ley, se considerarán los impuestos que se deban pagar con motivo de la importación, excluyendo del valor el monto de la parte subsidiada, en su caso. *VALOR GRAVABLE EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES*

Cuando el contribuyente haga valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras, el impuesto especial sobre producción y servicios se pagará tomando en cuenta el monto del impuesto general de importación que se obtenga de los datos suministrados por el propio contribuyente y la diferencia de impuestos que, en su caso resulte, la pagará hasta que se resuelva en definitiva la controversia, debiendo garantizarse el interés fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- El impuesto especial sobre producción y servicios que se pague en la importación de bienes tangibles, se enterará utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago del impuesto general de importación, aun cuando no se deba pagar este último gravamen. *PAGO DEL IMPUESTO EN IMPORTACIONES*

CAPÍTULO IV **De la Prestación de Servicios**

ARTÍCULO 12.- El comisionista trasladará, en su caso, el impuesto por cuenta del comitente, aplicando al valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto la tasa que según el caso corresponda. El comitente considerará a su cargo el impuesto correspondiente a los actos o actividades realizados por su comisionista, sin descontar el valor de la comisión ni los reembolsos de gastos efectuados por cuenta del comitente y otros conceptos. *TRASLADO DEL IMPUESTO POR COMISIONISTAS*

El comisionista considerará a su cargo el impuesto correspondiente a la comisión pactada, incluyendo los gastos efectuados a su nombre y por cuenta del comitente. El comisionista, en este caso, no trasladará al comitente el impuesto correspondiente a la operación realizada.

CAPÍTULO V **De las Obligaciones de los Contribuyentes**

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de la fracción I del artículo 19 de la Ley, los contribuyentes además de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, registrarán: *CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES*

- I.- El valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, conforme a las tasas que les correspondan.
- II.- El importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a las tasas que les correspondan.

Los contribuyentes de este impuesto que sean productores registrarán en su contabilidad especificando, en su caso, el volumen y el valor de materias primas adquiridas, los volúmenes producidos y las mermas. Cuando la materia prima tenga graduación alcohólica se deberá registrar indicando los grados Gay Lussac a la temperatura de 15° C, que correspondan.

ARTÍCULO 14.- Para calcular las participaciones a las entidades federativas a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, los contribuyentes que sean productores, registrarán en su contabilidad por cada entidad en que distribuyan los productos para su venta al público, el valor de las enajenaciones o importaciones por las que se deba pagar el impuesto, de acuerdo a las tasas correspondientes. Tratándose de cerveza, aguas envasadas y refrescos, así como tabacos labrados, también se deberá registrar la producción de dichos bienes por entidad y de acuerdo a las tasas que les correspondan. *CÁLCULO DE PARTICIPACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*

CAPÍTULO VI **De las Facultades de las Autoridades**

ARTÍCULO 15.- Las cantidades acreditables que deben comprobarse en los términos del artículo 22 de la Ley, serán las que correspondan exclusivamente al ejercicio en que el valor de los actos o actividades se determine presuntivamente, y siempre que la documentación en que consten éstas reúna los requisitos que establecen la Ley, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. *IMPUESTO ACREDITABLE SOBRE INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE*

TRANSITORIOS **Del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** **(D.O.F. 29/II/1984)**

ARTÍCULO PRIMERO 84.- Este Reglamento entrará en vigor en toda la República el día 1o. de marzo de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO 84.- A partir del 1o. de marzo de 1984 se dejan sin efecto, en lo que se opongan a este Reglamento, las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

TRANSITORIO **Del Decreto que adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.** **(D.O.F. 30/VI/1988)**

ARTÍCULO ÚNICO 88.- El presente Decreto entrará en vigor el 16 de julio de 1988.

TRANSITORIO **Del Decreto que reforma y deroga disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** **(D.O.F. 15/V/1990)**

ARTÍCULO ÚNICO 90.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.